

| REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No.0294

Proceso:	Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado:	81-001-22-08-000-2021-00040-00
Accionante:	Miguel Alfonso Navarro Alvernia
Accionado:	Juzgado Laboral del Circuito de Arauca
Derechos invocados:	Debido proceso
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 068

Arauca (A), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Asunto a tratar.

Resolver la acción de tutela promovida por MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

2. Antecedentes.

2.1. Del escrito de tutela.¹ Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA² interpone acción de tutela contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Indica que el señor FREDDY FORERO REQUINIVA promovió demanda ordinaria laboral por pago de honorarios profesionales

¹ Presentada el 24 de septiembre de 2021 ante la Corte Suprema de Justicia.
² En primera medida la acción tutelar fue interpuesta por NAVARRO ALVERNIA obrando en nombre propio y como apoderado judicial de JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZÁLEZ, no obstante, una vez requerido en el auto admisorio para que aportare el poder otorgado, en escrito de 01 de octubre de 2021 informa que prescinde de la representación judicial de SARMIENTO GONZÁLEZ, e interpone la acción únicamente a nombre propio.

contra MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA y JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZÁLEZ, que en primer término correspondió al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA³, estrado judicial que la remitió por cuantía al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, cuya titular de ese entonces⁴ se declaró impedida para conocer el asunto⁵, por lo que este Tribunal, al declararlo fundado, remitió las diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, cuyo juez también declaró su impedimento⁶, a lo que esta Corporación lo remite al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA en consideración al cambio de funcionaria judicial⁷ suscitado en dicho despacho.

Asegura que el 12 de agosto de 2019 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA profirió auto donde obedece y cumple lo resuelto por el superior, y en la misma decisión inadmite la contestación de la demanda, lo que creó *“una amalgama de autos que generaron confusión en el suscrito”*. Además, no se realizaron las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial para la consulta de procesos judiciales, a pesar de que el demandado posee su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, como tampoco se aclaró en el estado publicado al día siguiente cuál de dichas actuaciones se notificaba.

Asevera que frente a la anterior decisión presentó recurso de reposición el cual fue rechazado por extemporáneo, así como incidente de nulidad el cual también le fue rechazado, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que a la fecha no han sido resueltos.

Añade que la decisión que inadmitió su contestación adolece de exceso ritual manifiesto, al exigirle señalar las normas y razones de derecho, así como nombrar apoderado judicial, a pesar de saber que el demandado NAVARRO ALVERNIA es abogado titulado.

Por todo lo anterior, solicita dejar sin efectos las providencias mencionadas, y ordenar al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE

³ Bajo radicado 81-001-31-05-001-2018-00067-00

⁴ Dra. Nurys Cecilia Estrada Paraless.

⁵ Por cuanto la apoderada del demandante funge como apoderada judicial de la Juez en otro proceso judicial.

⁶ Por la misma causal que lo hiciera la Juez Laboral del Circuito de Arauca.

⁷ La Dra. Diana Margarita Navarro reemplazó a la Dra. Estrada Paraless.

ARAUCA proferir nueva decisión en el que *“se respeten los derechos de las partes y se determine la entidad judicial encargada de realizar el trámite procedimental que se comprometerá hacer las anotaciones en el sistema Siglo XXI”*, así como retrotraer la actuación procesal hasta la decisión de tener por no contestada la demanda.

2.2. Trámite procesal. Remitida la acción por competencia a esta Corporación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁸ se procede a su admisión, se integra el contradictorio con las partes, apoderados judiciales e intervinientes dentro del proceso judicial radicado 81-001-31-05-001-2018-00067-00, y se corre traslado del escrito tutelar a accionados y vinculados para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones allí plasmados, y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

2.3. Contestación de los accionados y vinculados.

2.3.1. Juzgado Laboral del Circuito de Arauca. Asevera que, mediante auto de 12 de agosto de 2019, obedeció y cumplió lo dispuesto por esta Corporación⁹, y se señaló para su subsanación los defectos de las contestaciones aportadas por los señores NAVARRO ALVERNIA y SARMIENTO GONZÁLEZ, y ante el silencio guardado por los convocados, por auto de 05 de noviembre de 2019 se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia inicial.

Agrega que frente a la anterior decisión el demandado NAVARRO ALVERNIA interpuso recurso de reposición e invocó la nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo ambos rechazados mediante autos de 24 de febrero de 2020 y 13 de mayo de 2021 respectivamente. Contra esta última determinación el actor presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación, cuyo traslado se corrió el 29 de septiembre de 2021, y se describió por la parte demandante el 30 del mismo mes y año.

Añade que su despacho judicial nunca ha gozado del sistema Siglo XXI, y únicamente hasta junio de 2020, debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia de COVID-19, se procedió a la creación del sitio web del

⁸ Auto de 27 de septiembre de 2021 (Radicación No. 64558).

⁹ Respecto a la asignación de conocimiento del proceso objeto de la acción luego de los impedimentos manifestados por la anterior titular del despacho y por el Juez Civil del Circuito de Arauca

juzgado en la página de la Rama Judicial, que se encuentra habilitado únicamente para la notificación por estado de las actuaciones judiciales y los traslados que surte la Secretaría del despacho. Además, asegura que la falta de implementación del mencionado sistema no constituye una vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues el expediente del proceso ha estado a su entera disposición en la Secretaría del Despacho, y de forma digitalizada desde junio de 2020.

Por lo tanto, solicita declarar la improcedente de la acción tutelar ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, por cuanto no ha culminado la oportunidad del juez natural para pronunciarse acerca de la inconformidad planteada por el recurrente.

2.3.2. Dra. Ángela Córdoba Valderrama. Apoderada del demandante dentro del juicio laboral en mención, considera que la providencia que inadmitió la contestación de la demanda se encuentra ajustada a derecho pues no existe norma que prohíba que en un mismo auto se adopten varias decisiones. Además, el auto fue debidamente notificado por estado publicado en la cartelera del despacho visible al público, pues para dicha fecha no estaba vigente el Decreto 806 de 2020.

Asevera que aún se encuentra pendiente resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor contra el auto que rechazó la nulidad presentada, por lo que deprecia declarar improcedente la acción tutelar.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia.

Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

3.2. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para que toda persona reclame ante los jueces de la República, en cualquier tiempo y lugar,

la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática que, en procura de preservar la autonomía e independencia judicial, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, la acción de amparo contra providencias judiciales se torna excepcionalísima, motivo por el cual la jurisprudencia ha consagrado una serie de requisitos generales, cuya concurrencia resulta necesaria para que el juez de amparo pueda descender al estudio de fondo del amparo deprecado, a saber:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.¹⁰*

Una vez superados los anteriores, la concesión del amparo está supeditada a la configuración de al menos una de las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción tutelar:

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

i. Violación directa de la Constitución.”¹¹

5.4. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad en el caso concreto.

5.4.1. Legitimación por activa y por pasiva.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales puede promover por sí misma la acción de tutela. Por ende, el Doctor MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer el amparo a nombre propio.

Por otro lado, el artículo 86 superior y los artículos 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública, lo que permite concluir que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA se encuentra legitimado en la causa por pasiva, dada su naturaleza pública.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

5.4.2. Subsidiariedad – Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de amparo es procedente siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. En tal sentido, cuando se interpone la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha puntualizado que resultaría improcedente en los eventos que el asunto esté en trámite, que no se hayan interpuesto los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del afectado, o que se utilice con el fin de revivir etapas procesales superadas:

Esta Corporación ha decantado desde sus inicios la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en especial, cuando se emplea contra providencias judiciales. En sentencia C-590 de 2005, la Corte manifestó que tal principio implica el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De esta manera, el mencionado presupuesto establece un deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección alternativo, que vaciaría las competencias de las distintas autoridades judiciales que ejercen función jurisdiccional en sus distintos ámbitos de conocimiento, puesto que concentraría en la jurisdicción constitucional todas las decisiones que les son inherentes a aquellas y se desbordarían las funciones que la Constitución le otorgó a esta última. (...)

Las características del principio de subsidiariedad y que fundamentan la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, fueron discernidas por la Corte en sentencia T-103 de 2014 al señalar la falta de competencia del juez constitucional cuando: “(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”¹²

Descendiendo al caso que nos ocupa, el accionante dirige sus reproches contra los autos adoptados el 12 de agosto y 05 de noviembre de 2019 por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA dentro del proceso ordinario laboral 81-001-31-05-001-2018-00067-00 que respectivamente inadmitieron y tuvieron por no contestada la demanda, decisiones frente a las cuales presentó recurso de reposición e incidente de nulidad, el primero rechazado por extemporáneo por auto de 24 de febrero de 2020 y el segundo

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

rechazado de plano a través de auto de 13 de mayo de 2021. Contra esta última providencia interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales se corrió traslado el 28 de septiembre de 2021, y según informa el despacho accionado en su contestación, a la fecha no han sido decididos.

En ese sentido, se vislumbra que el promotor del litigio aún no ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance, por cuanto está pendiente de resolución los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación que presentó contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto contra las decisiones que inadmitieron y posteriormente rechazaron su contestación, circunstancia que impide a esta Colegiatura pronunciarse en sede de tutela, por cuanto, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el excepcional trámite de amparo no es un medio supletorio para pretender obtener decisiones paralelas de las adoptadas por el juez natural de la causa, pues ello desconocería las competencias de las autoridades legalmente constituidas para solucionar los conflictos planteados:

“Particularmente, en cuanto a la primera causal en comento, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015 destacó que “la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento”. Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en caso excepcionales a través de la acción de tutela.”¹³

Y en esa misma línea ha puntualizado lo siguiente:

“Tal como se especificó en la reseñada sentencia C-590 de 2005, es un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues de no ser así, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales y de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, además de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. En esa medida, no resulta

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-016 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos.”¹⁴

Adicionalmente a lo anterior, valga anotar que el juicio laboral promovido contra el accionante aún se encuentra en curso, motivo adicional para desestimar la procedencia de la acción de amparo, pues tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial ordinario es el primer espacio dispuesto para la protección de los derechos fundamentales, por lo que mediante la acción de tutela no es dable invadir injustificadamente la órbita de los distintos funcionarios judiciales, lo que desnaturalizaría el principio de juez natural, y la independencia judicial:

“En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’ (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”¹⁵

En conclusión, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, resulta improcedente la presente acción de amparo.

Al verificarse la inobservancia de uno de los requisitos generales de procedibilidad no es necesario ahondar en el análisis de los restantes, e igualmente no es posible descender al estudio de los vicios o defectos constitutivos como causales especiales para la procedencia del amparo.

6. DECISIÓN.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-126 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-001 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: De no ser impugnada la decisión dentro del término correspondiente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

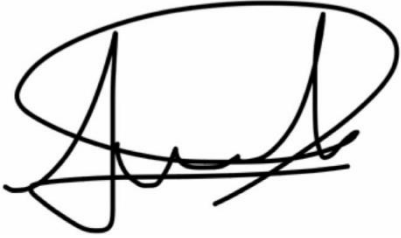
CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



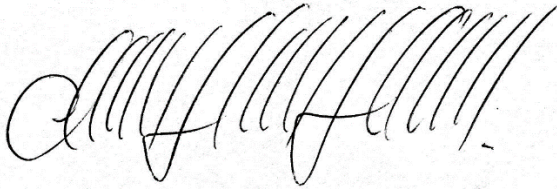
ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada ponente



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Magistrado



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada